

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO TERCERO**

Barranquilla D.E.I.P., Primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Correspondería decidir la impugnación presentada por la entidad accionada contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2022 por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Arley Patricia Cervantes Díaz, agente oficioso de Ana Luz Rodríguez de Cervantes, en contra del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia; sin embargo, se observa que no es posible proceder a ello toda vez que en el trámite de la misma se incurrió en una causal de nulidad que se hace necesario declarar.

*Antecedentes*

1º) La Accionante interpuso acción de tutela contra del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida digna, con la finalidad de que se le autorice y garantice la entrega permanente en cantidad y periodicidad de todo lo que se requiera para el tratamiento de la patología que padece la accionante.

2º) El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla, mediante auto de 26 de enero de 2022 se admitió la presente acción constitucional. Dictando sentencia el 7 de febrero de 2022 declarando procedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionado, concediéndose la misma por auto del 16 de febrero de 2022.

***Para Resolver Se Considera:***

Remitido el expediente a ésta Superioridad para efectos de surtir del recurso de impugnación, contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla, se observa que examinadas diligencias, se advierte que se omitió vincular a la IPS Unión Temporal Ferronorte, quién tiene interés legítimo en la actuación procesal por ser la encargada de prestar los servicios de salud en el Punto de Atención de Barranquilla.

Ahora bien, de los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, surge como requisito de procedimiento que tanto la iniciación, como las decisiones adoptadas en el «(...) trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto, son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela». Adicionalmente, es obligación del

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

«(...) juez velar porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa».

La necesidad de enterar a todos los demandados de la acción instaurada en su contra, y a los terceros que puedan resultar perjudicados con el fallo, dimana del mandato legal y de la doctrina constitucional. Ésta, por ejemplo, mediante pronunciamiento de la Corte Constitucional T-293/94, ha establecido que: (...) Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar —con miras a la garantía del debido proceso— que se notifique, acerca de la acción instaurada, a aquél contra quien ella se endereza. Así lo ha dispuesto el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 16.

A su vez, estableció que: El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión.

Así las cosas, se debe resaltar que el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten.

A juicio de la Corte, si ese presupuesto no se satisface, carece de sentido un pronunciamiento de fondo, ya que “la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial”

En razón de lo anterior, la actuación surtida en primera instancia padece un claro defecto procedimental, por lo que no sobreviene alternativa distinta que decretar la nulidad de lo actuado por el a-quo, a fin de que se tramite y profiera la decisión que corresponda con respeto de las garantías fundamentales incoadas, esto es, vinculando en el presente trámite de tutela IPS Unión Temporal Ferronorte, toda vez que se verá afectada directamente por la decisión que se tome, debido a que es la llamada a cumplir con las pretensiones de la Agencia Oficiosa de Ana Luz Rodríguez de Cervantes.

En consecuencia, se procederá a decretar la nulidad de la presente tutela al configurarse de la causal de nulidad descrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que el A quo se sirva subsanar esta falencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla;

### **RESUELVE**

1°) Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente Acción de Tutela a partir —inclusive— de la sentencia del 7 de febrero de 2021, conservando la validez de las actuaciones surtidas contra las Entidades inicialmente accionadas

Radicación Interna. T-00088-2022

Código Único de Referencia: 08-001-31-10-008—2022-00024-01

2º) En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Barranquilla, procederá a vincular a IPS Unión Temporal Ferronorte, para haga parte y pueda intervenir en el trámite de la presente acción de tutela.

3º) Remítase un ejemplar de esta providencia al correo electrónico del Juzgado de origen, para que reasuma el conocimiento de la acción. Dado el trámite digital surtido con este expediente, donde el juzgado de origen debe tener la información original, tramitará con él lo correspondiente y al volver al conocimiento de esta Sala solo deberá remitir al correo las actuaciones nuevas, o actualizar el vínculo suministrado, sin necesidad de un nuevo reparto.

Notifíquese a la A quo y a las partes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88f075ef81f85141fbc40aec4c43bd543ac21598cab4d3ba8f4d8450423d6d**

Documento generado en 01/03/2022 02:54:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**